

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 16

Referencia:

Año: 1926

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-10-1926

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECEN VARIAS LINEAS TELEFONICAS EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04978

Publicada el: 29-10-1926

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Comunicaciones, Teléfonos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.203

Rollo: 97

Posición: 295

GACETA OFICIAL

AÑO XXIII

PANAMÁ, 29 DE OCTUBRE DE 1926

NÚMERO 4978

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39.—Casa particular: Calle 59, N.º 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, N.º 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

ENRIQUE LINARES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 24.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

LEY 14 de 1926, de 23 de Octubre, por la cual se reforma el artículo 53 de la Constitución.....	16773
LEY 15 de 1926, de 26 de Octubre, por la cual se adiciona y reforman varias disposiciones del Código Administrativo.....	16773
LEY 16 de 1926, de 25 de Octubre, por la cual se establecen varias líneas telefónicas en la Provincia de Chiriquí.....	16773

Avisos Oficiales..... 16774

Edictos..... 16775

PODER LEGISLATIVO

LEY 14 DE 1926

(DE 23 DE OCTUBRE)

por la cual se reforma el artículo 53 de la Constitución.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. El artículo 53 de la Constitución Nacional, quedará así:

«El Poder Legislativo se ejerce por una Corporación denominada Asamblea Nacional compuesta de tantos Diputados cuantos comprendan a los Circuitos Electorales, a razón de uno por cada quince mil (15,000) habitantes y uno por un residuo que no baje de la mitad de este número, elegido por un período de cuatro años.

Habrán Suplentes que reemplacen a los Principales en faltas abolutas o temporales.»

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente,

H. AROSEMENA F.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre 23 de 1926.

Publíquese y sométase para su examen definitivo a la Legislación subsiguiente.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ.

LEY 15 DE 1926

(DE 26 DE OCTUBRE)

por la cual se adiciona y reforman varias disposiciones del Código Administrativo.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 2119 del Código Administrativo quedará así: Los Notarios de Circuito, Principales y Suplentes, los nombrará el Poder Ejecutivo.

Artículo 2º. El artículo 2123 del Código Administrativo quedará así: El período de los Notarios será de cuatro años que comenzará a contarse el día 1º de Enero de 1927.

Artículo 3º. Los Notarios son responsables de los perjuicios sufridos por los otorgantes en virtud de reparos de forma plenamente justificables que haga la oficina de Registros Públicos al presentarse el respectivo documento para su inscripción, siempre que se trate de la omisión o infracción de alguno de los requisitos de que trata el Capítulo 3º del Título Iº del Libro 5º del Código Civil. En estos casos los Notarios integrarán de su propio los gastos que demanden las re-erendaciones por razón de los expresados reparos.

Artículo 4º. Los Notarios tendrán el sueldo mensual siguiente:

Los del Circuito de Panamá B.	100.00
El del Circuito de Colón.....	100.00
El del Circuito de Bocas del Toro.....	75.00

El del Circuito de Chiriquí B. 75.00

El de cada uno de los Circuitos de Coclé, Los Santos, Herrera, Veraguas y Darién 50.00

Artículo 5º. La mitad de los derechos de que trata el artículo 2137 del Código Administrativo, modificado por la ley 14 de 1915 se pagará en efectivo y corresponderá al Notario. La otra mitad se pagará por medio de timbres nacionales que serán adheridos a las escrituras, copias o documentos que causen tales derechos, de todo lo cual se dejará constancia en dichas escrituras, copias o documentos. El Notario será responsable penalmamente por la omisión de este último requisito.

La fracción de foja equivale a una foja para los efectos del cobro de derechos.

Parágrafo. Cuando se otorguen escrituras públicas ante los Secretarios de Concejos Municipales, dichos funcionarios cobrarán para sí íntegramente los derechos a que se refiere este artículo.

Artículo 6º. Los Notarios de los Circuitos de Panamá y Colón tendrán un Ayudante cada uno, de libre nombramiento y remoción del Notario respectivo y con una asignación de setenta y cinco balboas (B.75.00) cada uno. Las de Panamá tendrán además un Portero cada uno con veintidós balboas (B.25.00) mensuales.

Artículo 7º. La Nación, los Municipios y los establecimientos oficiales de carácter público están sujetos al pago de derechos notariales; pero en los casos de que alguna de esas entidades contrate con particulares, esos derechos serán de cargo de dichos particulares. Tampoco causarán tales derechos las copias que se compulsen para pruebas en negocios criminales que se tramiten de oficio, ni los títulos por concesiones gratuitas de terrenos a los agricultores pobres, ni las certificaciones o reconocimientos de firmas por diligencias de fianzas otorgadas por los expedidores de billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Artículo 8º. Desde la sanción de la presente ley el Poder Ejecutivo dictará las medidas conducentes para que sean transportados a los Archivos Nacionales, todos los protocolos existentes en las Notarías de la República, de fechas anteriores al funcionamiento del Registro Público.

Artículo 9º. Los Notarios están en la obligación de confeccionar en el mes de Enero de cada año un índice de las escrituras otorgadas en el año anterior, índice que el Poder Ejecutivo hará imprimir en folletos para ser distribuidos en las oficinas públicas.

Artículo 10. Las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia y en el de las sucesivas.

Artículo 11. En los términos de esta ley quedan subrogados los artículos 2119, 2123 y 2137 del Código Administrativo.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente,

H. AROSEMENA F.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Octubre de 1926.

Publíquese y ejecútase.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ.

LEY 16 DE 1926

(DE 26 DE OCTUBRE)

por la cual se establecen varias líneas telefónicas en la Provincia de Chiriquí.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase de utilidad pública el establecimiento de las líneas telefónicas que a continuación se expresan en la Provincia de Chiriquí:

a) Una que comunique la población de Concepción, cabecera del Distrito de Bugaba, con el caserío de Cafes Cordas, cabecera del Distrito del mismo nombre.

b) Una que comunique la población de David con los caseríos de Las Lomas y Chiriquí, cabecera de los Corregimientos de Las Lomas y Chiriquí respectivamente.

c) Una que comunique la ciudad de David con los caseríos de Los Lomas y Chiriquí, cabecera de los Corregimientos de Las Lomas y Chiriquí respectivamente.

Artículo 2º. Autorízase al Poder Ejecutivo para que ponga en licitación pública la construcción de las líneas telefónicas de que trata esta ley dentro del más breve término.

Artículo 3º. Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley se imputarán en el Presupuesto de Gastos de la respectiva vigencia económica al Departamento de Gobierno y Justicia, Ramo de Telégrafos.

Artículo 4º. Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente,

H. AROSEMENA F.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre 26 de 1926.

Publíquese y ejecútase.

R. CHIARI

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 85 DE 1926

(DE 26 DE OCTUBRE)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se llena la vacante en el Parque Escolar.

El Secretario de Instrucción Pública, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Pedro A. Quirós para Ayudante del Inspector del Parque Escolar, y nombrase en su reemplazo al señor Julio Valdés.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

El Subsecretario,

M. E. Melo.